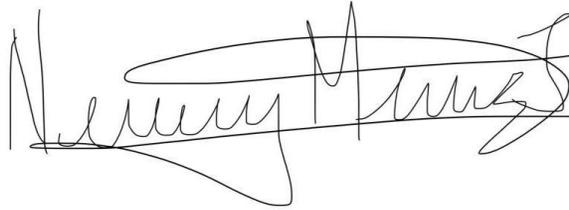


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 9 de junio de 2022 al Despacho de la señora juez el proceso Ordinario No. 2019-380, informando que la parte demandante allegó solicitud de rectificación.



**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho, que la parte actora, mediante misiva del 4 de febrero de 2022, solicitó la rectificación del auto de fecha 2 de febrero de la misma anualidad.

Se entrada se advierte que deberá ser desestimada la solicitud elevada por el apoderado de la demandante en la medida que ni el estatuto adjetivo laboral ni el general, contemplan la figura de rectificación de las providencias judiciales, pues uno y otro compendio normativo han establecido los medios jurídicos que proceden contra las mismas, entre las que se encuentra los recursos de reposición, apelación, súplica y otros<sup>1</sup>, así como las aclaraciones, adiciones o correcciones<sup>2</sup>.

Sin embargo, entiende el Despacho que lo pretendido es presentar reproche contra el auto de fecha 2 de febrero de 2022.

En tal sentido, se aclara al profesional del Derecho que el motivo por el cual el Juzgado ordenó rehacer los trámites de notificación respecto de la demandada obedeció a que las notificaciones libradas por este no reunían y no reúnen los requisitos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.L.

Ello es así, en la medida que, si bien se aportó la comunicación de que trata el artículo 291 de la norma en cita con su respectivo cotejo, no se aportó la

---

<sup>1</sup> Artículos 62 y s.s. del C.P.L.

<sup>2</sup> Artículos 285 a 287 del C.G.P.

constancia de entrega emitida por la empresa de envíos, tal como lo exige la normatividad en comento; en este punto, sea preciso aclarar que no se puede confundir la guía de envío que emite la empresa de mensajería, que si fue aportada al expediente, con la constancia de entrega que se echa de menos.

Por lo dicho, se hace necesario que se proceda nuevamente con las notificaciones respecto de la demandada, pues admitir las elaboradas por la parte actora, acarrearía la vulneración del debido proceso, derecho de contradicción y defensa que le asiste a la pasiva.

Por lo dicho, se dispone **MANTENER** incólume la decisión adoptada en proveído del 2 de febrero de 2022 y **SE REQUIERE**, una vez más, a la parte actora, para que proceda a tramitar las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. tal como fuera ordenado en aquella oportunidad.

**Notifíquese y cúmplase.**



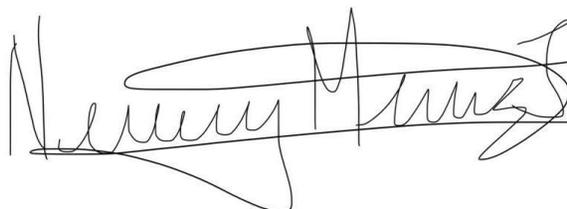
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 20 de junio de 2023.

Por ESTADO N° 068 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBAY MUÑOZ JARA  
Secretario**